

RESOLUCION N.º 06045 de 2016
(20 de Abril de 2016)

Por medio de la cual se adjudica la Licitación Pública 030 de 2015

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007

CONSIDERANDO QUE:

1. Con fecha 02 de diciembre de 2015, se publicó la Licitación Pública 030 de 2015 en la página del SECOP www.contratos.gov.co, cuyo objeto es: "MANTENIMIENTO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA, DPTO DE BOYACA".
2. Cumplidas las formalidades de Ley, se recibió una sola oferta, presentada por el CONSORCIO VIAL CHIQUINQUIRA.
3. El día 29 de diciembre de 2015 se publicó en el mismo Portal SECOP informe definitivo del proceso, declarando habilitada la referida oferta y calificada con 899.6 puntos.
4. El día 30 de diciembre de 2015 se suspendió el proceso.
5. El día 30 de diciembre de 2015 se recibieron observaciones al informe de evaluación, presentadas por los señores: JULIAN VIANCHA SALAMANCA y JUAN CARLOS VARGAS REYES, las cuales fueron contestadas mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2016, por la Dirección Técnica de la Secretaría.
6. El Despacho incorporó el reporte técnico dado por el Ingeniero ALBEIRO HIGUERA GUARIN, según el cual la oferta presentada está incurso en las causales de rechazo señaladas en los numerales 2.3.2 y 2.3.4 del pliego de condiciones, por cuanto, según se explica allí, el listado de precios básicos de insumos no comprende todos los insumos necesarios y reportados en los APUs; no se cumple la regla prevista según la cual si un insumo aplica en diferentes APUs, su valor y unidad deben coincidir; se varía la especificación técnica de un insumo, tanto en el APU como en la lista de insumos, según la exigencia y necesidad del Departamento; y se varía la unidad de medida de un insumo en varios APUs, respecto a la unidad señalada por la Gobernación.
7. De las observaciones citadas en el numeral anterior, así como el pronunciamiento hecho por la Dirección Técnica de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, se corrió traslado a los interesados mediante la publicación en el SECOP.
8. El Representante Legal del CONSORCIO VIAL CHIQUINQUIRA, en la diligencia de audiencia, aclara al Departamento que lo relacionado con la medida del insumo de cinta de demarcación, no puede constituir una causal de rechazo, porque se trata de un error menor que no tiene incidencia ni afecta la propuesta, en la medida que, de una parte en el mercado no existe la cinta de demarcación de 10 metros de ancho, en segundo lugar porque de acuerdo con el precio propuesto es evidente que el ítem comprende el insumo de cinta de 0.10 metros de ancho, y en tercer lugar porque se trató de una inconsistencia involuntaria que obedece a un simple error de mecanografía, en el fondo, según el oferente, su propuesta consulta la necesidad de la Entidad.

Con relación al insumo de herramienta y equipo menor, aclaro que es un insumo que varía según cada ítem, que no comporta una situación general como cualquier otro insumo, porque según el ítem, este insumo la gran mayoría de veces comprende diferentes herramientas y equipos y por consiguiente tendrá siempre una incidencia diferente en el precio; agrego que por esa misma razón no se incluyó en el listado de insumos, precisamente porque como ese listado, según el pliego iba a ser el punto de referencia para revisar y comparar los APUS propuestos, este insumo no debía ir allí por que como se explicó, según cada ítem el insumo será diferente y en consecuencia su precio también. Respecto al mismo insumo precisó que por la misma razón de comprender diferentes herramientas y diferentes equipos según el ítem del cual forme parte, no tiene una unidad de medida precisa y podrá ser global o especial; y que por

DA

consiguiente la diferencia a la que aduce el reporte de la Dirección Técnica de la Secretaría de Infraestructura no constituye ninguna causal de rechazo.

Por último solicitó a la Administración recordar que independientemente de los servidores que este ejerciendo funciones, la Entidad es una sola, y en consecuencia debía respetarse la evaluación que hizo en su momento el Departamento, según la cual la propuesta estaba correcta en la forma en que fue presentada; que debe acogerse la interpretación de las reglas del pliego de condiciones que en su momento hizo la Gobernación al aceptar la propuesta en las condiciones que fue presentada, porque esas diferencias menores no incidían ni en su validez ni se apartaban de las condiciones técnicas y necesidad del Departamento, por lo que en su opinión no puede en esta etapa del proceso variarse sustancialmente la postura del gobierno para rechazar la oferta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

9. Revisados los formatos de análisis de precios unitarios de la Gobernación dispuestos para este proceso y que obra en la carpeta de la licitación, el Despacho pudo advertir que efectivamente el insumo de herramienta y equipo menor varía en el precio según el ítem, y en consecuencia se considera procedente la explicación y argumentación dada por el proponente, en la medida que no puede entenderse que para este insumo su unidad de medida y precio sea idéntico en todos los ítems que aparezca, porque de acuerdo con el respectivo ítem el tipo de herramienta y de equipo será diferente y en consecuencia su precio también. Por esta misma razón, también se considera de recibo la explicación por la cual no se incluyó en el listado general de insumos, pues no podría ser cotejado con cada ítem por la variación de precio a la que se ha venido haciendo referencia.

El Despacho también acepta la explicación de la medida del insumo de cinta de demarcación, y considera que es procedente la aclaración que se trata de cinta de 0.10 metros de ancho, y que esta explicación no representa variación, mejora o modificación de la oferta.

10. El Despacho respalda su decisión de apartarse del reporte dado por la Dirección Técnica de la Secretaría de Infraestructura, y acoger el reporte del informe definitivo dado por el comité evaluador, en lo que ha predicado la Jurisprudencia respecto a los errores menores que pueda ostentar una oferta y que no pueden llegar a constituir causal de rechazo, como se explica en la sentencia 11192 de 1988: (...) "No son de recibo en consecuencia cargos edificados sobre supuestas irregularidades o eventuales defectos de información contenidos en la propuesta, que no comprometen en manera alguna la parte sustantiva de la misma y que por ende, atañen únicamente a requisitos puramente adjetivos, que por lo mismo, son susceptibles de corrección o bien se encuentran satisfechos dentro de una consideración integral de la propuesta, pues no debe olvidarse que el acto de ofrecimiento de un potencial adjudicatario, por naturaleza, puede diferir, como de hecho ocurre, de las demás propuestas, e incluso puede apartarse relativamente de las exigencias puramente formales en materia de presentación, de allí porqué, el pliego de condiciones constituya el punto común de referencia, que la entidad contratante considera esencial, así cada propuesta pueda diferir en asuntos de detalle o de pura forma, que se reitera, en tanto no comprometan la parte sustantiva de la propuesta, no permiten descalificarla apriorísticamente, o considerarla alejada del querer de la entidad demandante manifestado inequívocamente en los pliegos de condiciones que gobiernan el proceso de selección."

También, en Sentencia 25642 de 2013, el Consejo de Estado dijo: " (...) la entidad contratante puede acudir excepcional y razonadamente a un manejo flexible en la aplicación del pliego de condiciones cuando el apartamiento de la propuesta con relación al contenido de la regla del pliego es de orden menor y no corresponda a requisitos previstos en el pliego en forma sustancial o determinante de las condiciones de la contratación"


Teniendo en cuenta lo anterior, valga decir, estos y otros pronunciamientos jurisprudenciales, el informe definitivo emitido por el Comité Evaluador, la circunstancias que la oferta no supera el presupuesto oficial, y que la propuesta, según el reporte dado por el órgano evaluador cumple los requisitos mínimos de participación, está calificada como conveniente y favorable según la ponderación dada,

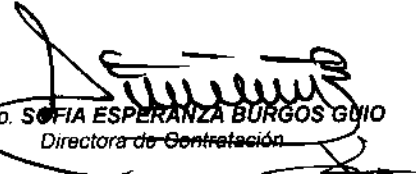
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar la Licitación Pública 030 de 2015, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA, DPTO DE BOYACA", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto, **al CONSORCIO VIAL CHIQUINQUIRA**, conformado por IVAN YEZID GALVIS CHACON 50%, PABLO CESAR MURCIA BERMUDEZ, 20% y RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS 30%, representado legalmente por RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS, por valor de \$1.885.665.028.00.

ARTICULO SEGUNDO: La presente adenda se publicará en el portal de Contratación www.contratos.gov.co

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ELINA ULLOA SAENZ
Secretaría de Hacienda
Delegada para la Contratación


V. BO. **SOFIA ESPERANZA BURGOS GUIO**
Directora de Contratación

Proyectó: Lady E. Carreño S.
Profesional E.